

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 464

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Lantigua y compartes.

Abogados: Dr. Gregorio Batista y Lic. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 88009 serie 31, domiciliado en la sección el Colorado del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Eduardo Lantigua, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio Batista, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida los recursos de apelación, interpuestos: a) por el Lic. Rafael Benedicto a nombre y representación de Félix Lantigua, Eduardo Lantigua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Lic. José Madera a nombre y representación de Franklin Domínguez,

Aida Ramos Díaz y Mario Fernández, parte civiles constituidas, en contra de la sentencia No. 255 de fecha 17 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas y vigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así:

Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Félix Lantigua por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Lantigua, culpable de violar los artículos 49 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y descarga a Franklin Domínguez, por no haber cometido falta; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Franklin Domínguez, Aída R. Díaz y Mario A. Fernández, este último en su calidad de tutor del menor Richard A. Fernández, contra Félix Lantigua, Eduardo R. Lantigua y la Compañía de Seguros La Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido hecha dicha constitución, conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$300.00, en provecho de Franklin Domínguez, por las lesiones sufridas por él; b) RD\$300.00, en provecho de Mario Fernández, por las lesiones sufridas por su hijo menor Richard Fernández; c) RD\$250.00 en provecho de Aída R. Díaz por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a título de indemnizaciones suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Eduardo Lantigua; **Séptimo:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a Félix Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Franklin Domínguez; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan como, **Único Medio:** “Incorrecta apreciación de los hechos. Falta de ponderación de las causas del accidente”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que ni el Juez de primer grado ni el Juez de alzada hicieron un estudio desapasionado del expediente, ni ponderaron las faltas cometidas por las víctimas;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones antes indicadas, el Juez de alzada, dijo de manera motivada que el único culpable del accidente lo fue Félix Lantigua, quien no observo la distancia suficientemente prudente del vehículo que le antecedió, chocándolo por detrás, cometiendo a juicio del Juez, quien lo apreció correctamente, un descuido y una falta de observación de su parte, imponiéndole una condenación a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, sanción que está ajustada a la ley; condenándolo además a pagar una indemnización conjuntamente con su comitente Eduardo Lantigua, que figura en el dispositivo y que no es irrazonables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Félix Lantigua, Eduardo Lantigua y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do